



**Radicado No.** 2021-00194

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Manuel Antonio Carrubia Ojeda.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones.**

**Nota Secretarial:** Montería, 12 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que la demandada presentó escrito de contestación. **Provea.**

  
LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba**, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el pasado **seis (06) de agosto de 2021**, este despacho judicial procedió a notificar a la demandada al correo electrónico que registra en su página web, observando acuse de recibido.

Por lo anterior, el despacho pasó a analizar si la contestación aportada, fue presentada en término, e igualmente si cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L, el cual nos dice así;

**ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

<Artículo modificado por el artículo [18](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y



4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

**PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

**PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Observa este despacho que la demanda allegó escrito de contestación el día **veintitrés (23) de agosto de 2021** avizorando que la misma cumple igualmente con lo estipulado en el anotado artículo, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo y en debida forma. Por lo tanto, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho que presentó la debida contestación, no sin antes haber verificado sus antecedentes disciplinarios y anexar al expediente digital el respectivo certificado.

Atendiendo lo anterior, y no teniendo otro tramite pendiente por surtir, se fijará fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden de ideas, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENGASE** por **CONTESTADA** la demanda en tiempo y en debida forma por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones** de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconózcase y Téngase a la firma Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S, identificada con Nit. 900.192.700-5 como apoderado judicial y a la abogada **Luz Elena Sierra Martelo** identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.052.075.248**, T.P. No 156.627 como apoderada sustituta de la entidad **Colpensiones** para los fines y con las facultades que le confirieron en el poder contenido en escritura pública No.3376 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) anexo al proceso.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, modificadora del **artículo 77** del C.P.L y de la S.S, fíjese el día **veintiséis (26) de enero de 2022 a las 03:00 P.M**, para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PSCJA20- 11567 y PSCJA20- 11581 de 2020, esta audiencia se celebrará en forma virtual a través de la plataforma **TEAMS de Microsoft**,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

por lo cual, al correo electrónico previamente aportado, se les hará llegar la debida citación con las indicaciones necesarias para su realización y el protocolo a cumplir, por lo que desde ya se insta a las partes a disponer de los medios tecnológicos necesarios para su participación en ella, tal es el caso de equipo de cómputo o celular y conexión a internet; así mismo, se les requiere para que inmediatamente informen al despacho los correos electrónicos tanto del apoderado, parte procesal y testigos que deban participar en la audiencia, los cuales deberán ser remitidos al correo del despacho **j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co** hasta un (1) día ante de la audiencia; finalmente se les anota que en esa oportunidad se recibirán las pruebas testimoniales que se pretendan hacer valer.

**QUINTO:** La demandante deberá comparecer con o sin su apoderado judicial, como también la demandada a la audiencia prevista, so pena de verse expuesta a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 5º del mismo precepto Art. 11 ley 1149 del 2001.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **para lo cual fíjese virtualmente**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**